INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

BOLETÍN N° 8.270-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de marzo de 2013, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Asistieron a sesiones de la Comisión, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Rincón y señores Horvath, Kuschel y Orpis.

- - -

Cabe hacer presente que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitados, los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Energía, señores Pablo Longueira y Jorge Bunster, respectivamente, y el Subsecretario de Energía, señor Sergio del Campo.

Concurrieron, también, por dichas Secretarías de Estado, las señoras Macarena Letelier, Jessica Marticorena y Hedy Matthei y los señores Carlos Barría, Jaime Espínola y Juan Pablo Urrutia.

Asimismo, concurrieron las siguientes personas:

- Las señoras Sara Larraín y Catalina Szigeti, de Chile Sustentable.

- El Director Ejecutivo y el Director Jurídico de Empresas Eléctricas A.G., señores Rodrigo Castillo y Ricardo Eberle, respectivamente, acompañados por la Directora de Comunicaciones de la empresa, señora Carolina Cifuentes.

- El señor Carlos Finat, Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables A.G. (ACERA).

- Los asesores parlamentarios señora Yasmina Viera y señores Tomás Monsalve, Rodrigo Mora y Andrés Romero.

- El señor Javier Tapia, Director Jurídico de la Asociación de Generadoras A.G.

- La señora Elizabeth Soto, de Greenpeace.

- La señora Natalia González, Directora del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo.

- El señor Máximo Pavez, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán.

- La señora María Loreto Zubineta, abogada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

- El señor Benjamín Rug, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- La Directora de Asuntos Corporativos de First Solar, señora Patricia Pacheco.

- Los periodistas señores Gustavo Orellana y Rodrigo Sánchez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso octavo del artículo 27 ter, introducido por el numeral 9) del artículo único del proyecto, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 77, en concordancia con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

Cabe consignar que por oficio N° 185/2012, de 8 de noviembre de 2012, la Comisión de Minería y Energía de la Honorable Cámara de Diputados, consultó a la Excma. Corte Suprema su parecer acerca de la iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excma. Corte Suprema, por oficio N° 147-2012, de 27 de noviembre de 2012, comunicó haber acordado informar este proyecto de ley en los términos de la resolución que transcribe.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley persigue, fundamentalmente, simplificar el proceso de concesión de proyectos de transmisión eléctrica, mediante la adecuación de los tiempos de tramitación de las solicitudes de concesión y el perfeccionamiento del mecanismo de oposición y formulación de observaciones, de los sistemas de notificaciones, de tasación de inmuebles y de solución de conflictos entre concesiones, y el establecimiento de un procedimiento judicial de carácter sumario para conocer de las reclamaciones.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2) Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

3) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4) Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

5) Decretos con fuerza de ley N°s. 4, de 1967; 7, de 1968, y 83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6) Códigos de Minería, de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales.

7) El decreto supremo N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008, que promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT.

2.- Mensaje del Ejecutivo.

El Mensaje con que se origina este proyecto de ley hace presente que las actividades de transporte y de distribución de energía

eléctrica son actividades que, desde la perspectiva de su prestación, están sujetas a algún grado de intensidad regulatoria. Dicha intensidad regulatoria admite grados diversos, según se trate de las actividades de distribución, en las que la intervención de la autoridad es exhaustiva, o de las comprendidas en la transmisión eléctrica –los subsegmentos ya referidos– cuyo grado de regulación varía según la actividad de que se trate. Agrega que, para todas esas actividades, como también para la producción de electricidad mediante centrales hidráulicas, la Ley General de Servicios Eléctricos establece un marco basal de actuación, cuyo denominador común lo constituye la concesión eléctrica.

La concesión eléctrica en sí, dice el Mensaje, no es un concepto unívoco, sino que admite modalidades o tipos diversos según su objeto, creando derechos y obligaciones para un particular que difieren según el tipo de actividad de que se trate. Así, según la clase de concesión que se conceda, se otorgará a su titular el derecho a establecer centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, a establecer subestaciones eléctricas y líneas de transporte de dicha energía, o a establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución, y a su turno, el acto administrativo concesional impondrá a su titular ciertas obligaciones que se desprenden de su sujeción a la normativa eléctrica.

El Mensaje arguye que la generación, transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica son actividades fundamentales para sostener el crecimiento del país y el tan anhelado desarrollo económico. Son actividades que, en su conjunto, reúnen todas las condiciones para ser calificadas con propiedad como de interés nacional: son servicios no interrumpibles, cuya paralización puede provocar graves trastornos a la población en general; son servicios en los que se encuentra comprometida la seguridad nacional y el orden público; y son servicios, en fin, que satisfacen necesidades de prácticamente la totalidad de la población del país.

Es en atención a estas consideraciones que la normativa eléctrica ha dispuesto la herramienta del procedimiento concesional administrativo. Además, añade, es en razón del derecho que asiste a todos los ciudadanos de acceder a la energía eléctrica, ya sea directamente o mediante otros servicios que la suponen, que la Ley General de Servicios Eléctricos ha configurado la creación del acto administrativo concesional eléctrico, mediante el cual el Estado otorga a un particular que desea realizar alguna de dichas actividades, el derecho a imponer las servidumbres y a obtener los permisos y autorizaciones que sean necesarios para transitar u ocupar terrenos privados o bienes nacionales de uso público.

En la óptica del Mensaje, aquí se produce una cierta tensión o colisión entre derechos, debiendo la legislación entregar las herramientas para obtener una resolución armónica y equilibrada del potencial conflicto. Por un lado, la concesión eléctrica es un instrumento esencial para el desarrollo de la actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, y para su funcionamiento no puede prescindir de la imposición de servidumbres por determinados trazados y terrenos. Por otro, los particulares, propietarios de los predios que

resultan gravados con las eventuales servidumbres administrativas forzosas cuya constitución se desprende del acto concesional eléctrico, ostentan derechos que deben ser cautelados. Ante este conflicto, el ordenamiento debe velar porque el procedimiento concesional otorgue garantías a todas las partes y de él emane una correcta tasación de los costos que irroga la imposición de la servidumbre eléctrica, de modo de resguardar que los perjuicios ocasionados sean oportuna y eficazmente resarcidos.

Coherente con el objetivo de cautelar los derechos de los propietarios prediales sobre los que se impone una concesión eléctrica, la normativa que rige el procedimiento concesional eléctrico distingue dos clases de concesión: la provisional, que es aquella otorgada sólo para la realización de estudios y mediciones que evalúen la factibilidad de las construcciones necesarias; y la definitiva, que es solicitada sólo cuando se tiene certeza de la ubicación o del trazado definitivo que tendrá la infraestructura requerida. Esta última es otorgada indefinidamente, aunque pueda ser caducada bajo ciertas condiciones. La concesión provisional, por su parte, sólo es otorgada por un tiempo determinado.

El Mensaje destaca que cualquiera sea la tecnología de que se disponga para la producción de electricidad, ésta siempre requerirá medios para evacuar su energía hacia los centros de consumo. Las congestiones y falta de capacidad de transmisión redundan en deficientes índices de seguridad de abastecimiento, en niveles de precios de energía cada vez más altos y en mayores riesgos para el normal suministro de energía eléctrica a los habitantes del país.

Más adelante, el Mensaje consigna que habiendo alcanzado Chile tasas de crecimiento económico de 6,1%, en 2010 y 6% en 2011, la meta declarada ha sido que dichas tasas de crecimiento se mantengan, para que así en el año 2018 se logren niveles de ingreso per cápita que ubiquen al país en el concierto de países desarrollados. Para sostener ese crecimiento de la economía, nuestra matriz de generación eléctrica debe ser capaz de incrementar su capacidad de manera análoga.

Esa meta, sostiene el Mensaje, exige considerables esfuerzos, que comprometen a todo el país. La Estrategia Nacional de Energía esboza los principales lineamientos que deberán guiar dichos esfuerzos. Tal como se señala en dicha Estrategia, se debe reconocer que la energía es un insumo esencial para la sociedad: su disponibilidad y abastecimiento influyen directamente en el crecimiento social y económico y, en consecuencia, en la reducción de la pobreza. La falta de acceso a fuentes y redes de energía confiables constituye, ciertamente, una peligrosa limitación para el progreso social sostenible, la seguridad de suministro, el crecimiento económico y el bienestar de la población.

No obstante, comenta, en los últimos años se aprecia un retraso significativo y recurrente en la obtención de los permisos, autorizaciones o actuaciones administrativas requeridas para desarrollar cualquier infraestructura energética eléctrica, sea ésta una central de generación hidráulica o líneas para la transmisión o distribución de la energía generada. Paradójicamente, de entre estos permisos o autorizaciones, que

son de la más diversa índole e involucran competencias de numerosos órganos de la Administración del Estado –ya sea centralizada o descentralizada–, es la propia concesión eléctrica uno de los instrumentos cuya operatoria ha reflejado problemas que requieren mayor urgencia en su solución.

Para ilustrar lo anterior, el Mensaje indica que según estudios realizados por el Ministerio de Energía, con información aportada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los proyectos han tardado en obtener la concesión eléctrica definitiva un promedio de 138 días desde el ingreso de su solicitud de concesión, en el caso de centrales de generación hidroeléctrica; 290 días en el caso de proyectos de transmisión eléctrica, y 554 días tratándose de proyectos de distribución eléctrica. Huelga señalar que, conforme a los plazos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, el tiempo de tramitación que debiera demorar el otorgamiento de una concesión eléctrica es de 120 días.

A juicio del Mensaje, los retrasos en el procedimiento para la obtención de las concesiones eléctricas no sólo redundan en impactos negativos para los inversionistas que desarrollan los respectivos proyectos eléctricos, sino que también, y de un modo principal, en la población en general, al producirse sobrecostos evitables derivados de la indisponibilidad de parte del parque generador eficiente y al crearse incertidumbre sobre la inversión en otros sectores productivos que necesitan de energía eléctrica segura y a costos competitivos para el desarrollo de sus actividades.

Enseguida, el Mensaje advierte que nuestro país padece de significativas estrecheces en el abastecimiento de energía eléctrica. Un crecimiento de la demanda eléctrica mayor al previsto, sumado a continuos retrasos en el desarrollo y entrada en operación de líneas de transmisión y de unidades de generación y una hidrología en el Sistema Interconectado Central que se ubica dentro de las más secas de los últimos 40 años, han redundado en un escenario de enorme complejidad desde el punto de vista de la seguridad energética, que nuestro Gobierno ha debido enfrentar mediante firmes medidas extraordinarias, tales como el decreto de racionamiento decretado en febrero de 2011 y su prórroga, decretada en agosto del mismo año.

Con una mirada de más largo plazo, enfocada más allá de la contingencia, nuestro Gobierno pretende abordar nuestra vulnerable condición energética, introduciendo mejoras que significarán la creación de una plataforma adecuada para el apropiado desarrollo y crecimiento de nuestra matriz eléctrica. Un desarrollo que esté acorde con las exigencias que impone nuestra pujante economía y las cada vez más relevantes consideraciones ambientales y de sustentabilidad que con justicia se imponen en el concierto de los países desarrollados. Las medidas que nuestro Gobierno impulsa buscan que, de una vez, el sector energético no signifique un lastre, un punto de flaqueza, que entorpezca el crecimiento de nuestra nación.

En ese contexto, dice el Mensaje, el proyecto de ley en estudio dará el respaldo jurídico a la sustantiva inversión que en los próximos años debe darse en nuestra matriz eléctrica. Si durante los años 2011 y 2012 se han licitado proyectos por más de 900 millones de dólares para la construcción y operación de líneas de transmisión, se espera que durante el siguiente año esa cifra sea superior a los 200 millones de dólares.

En tal sentido, esta iniciativa legal busca atender adecuadamente la realización de dichos proyectos para sostener nuestro acelerado crecimiento económico, evitando retrasos que acaben por perturbar a toda la población, aunque sólo constituye el primer paso de la política energética integral que fuera delineada en la Estrategia Nacional de Energía.

A su vez, este proyecto de ley forma parte de un proyecto fundamental de dicha Estrategia. Uno constituido por muchos instrumentos, algunos legales y otros reglamentarios, todos ellos agrupados bajo un mismo marco conceptual y que ha sido denominado Carretera Eléctrica Pública. Este nuevo concepto deberá facilitar la expansión y conexión a las redes eléctricas en general y, en particular, a aquella fracción de proyectos de transmisión que sean considerados como esenciales, esto es, proyectos en los que se pueda identificar claramente que el beneficiado por la construcción de esta infraestructura es el sistema en su conjunto y cuya demora en construirse podría perjudicar a la población en general. Todos estos cambios, en particular la identificación de estos proyectos de transmisión, cambiarán radicalmente la percepción de la infraestructura eléctrica y darán las herramientas al Estado para poder hacer frente a estos desafíos con una antelación suficiente y de una manera eficiente para un país en desarrollo como es el caso de Chile.

Por otra parte, el Mensaje señala que la Estrategia Nacional de Energía no ha prescindido de la mirada de sustentabilidad que debe atravesar todo el quehacer industrial. Así, un pilar fundamental de la Estrategia lo constituye la promoción de las energías renovables no convencionales como fuente de generación eléctrica.

Sobre este punto, el proyecto de ley también tiene algo que aportar. Los requerimientos establecidos por la normativa actual sobre energías renovables no convencionales, dados por la ley Nº 20.257, disponen que a 2024 un 10% de los retiros de energía en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a los 200MW deberá ser inyectada a dichos sistemas mediante tecnologías de generación renovables no convencionales. Dichas exigencias harán indispensable la incorporación de nueva capacidad instalada proveniente de tales fuentes. No obstante, los recursos primarios para la generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, suelen estar alejados de los centros de consumo y, por ende, son más dependientes aún de las líneas de transmisión para evacuar su energía y potencia al sistema en comparación con los proyectos que utilizan fuentes convencionales. Para ellos, y también para satisfacer el desarrollo de estas tecnologías en el futuro, la institucionalidad deberá estar preparada con procedimientos adecuados y expeditos, que cautelen los derechos de todos los actores involucrados.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de un artículo único y un artículo transitorio.

El artículo único contiene veintitrés numerales, que introducen diversas enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Entre las principales materias que se modifican, cabe destacar las siguientes:

a. Se simplifica el proceso de concesión provisional. Como afirma el Ejecutivo, el proyecto opta por simplificar los requisitos a presentar en una solicitud de concesión provisional, haciéndolos más acordes con los fines y características de la misma.

b. Se corrigen los tiempos de tramitación de las solicitudes de concesión eléctrica. Al efecto, se dispone una adecuación general de plazos en el proceso concesional administrativo, que involucran a todas las partes concernidas, esto es, la Superintendencia, el solicitante y los posibles afectados.

c. Se precisan las posibles observaciones y oposiciones a las solicitudes. Como la concesión eléctrica implica utilizar terrenos públicos o privados, la Ley General de Servicios Eléctricos contempla la posibilidad de que los afectados, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación, puedan formular sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión. En este sentido, el proyecto pretende precisar las causales de impugnación, de manera de resguardar la agilidad del procedimiento y evitar dilaciones en la tramitación que efectúa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al tener que conferir traslado y pronunciarse sobre observaciones y oposiciones que escapan de su ámbito de competencia y que no guardan relación con la normativa eléctrica. Además, se define quiénes son legitimados activos para hacer valer tales observaciones u oposiciones.

d. Se modifica el proceso de notificaciones. Al efecto, se reducen los medios de notificación de cinco a dos: notificaciones notariales y judiciales, contemplándose la posibilidad de recurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar por avisos en caso que se acredite ante la Superintendencia haber agotado las otras vías de notificación (esto es, judicial -personal o por cédula- y notarial).

e. Se establecen procedimientos judiciales sumarios. Con el propósito de dar celeridad al proceso concesional, se establece que los juicios que legítimamente se darán entre las partes, deben regirse en su tramitación en sede judicial por el procedimiento sumario.

Además, se consideran requisitos especiales para otorgar medidas precautorias.

f. Se introduce la posibilidad de dividir la solicitud de concesión. Así, se establece que las solicitudes puedan dividirse sólo con el propósito de obtener el título de concesionario y empezar la construcción en aquella parte que ha sido tramitada con éxito. Aquella porción de la solicitud que tiene dificultades en su tramitación seguirá su camino propio, por cuerda separada, mientras en el resto el solicitante podrá adquirir la calidad de concesionario para iniciar las labores respectivas.

g. Se modifica el procedimiento de tasación de los inmuebles, mediante la creación de una comisión tasadora que dotada de facultades para desarrollar su función en beneficio de todas las partes involucradas.

h. Se incluyen normas sobre solución de conflictos entre diferentes tipos de concesión. De esta manera, el proyecto de ley establece que cualquier conflicto que se suscite entre titulares de diferentes tipos de concesión con un concesionario eléctrico, se resolverá a través de un procedimiento arbitral.

\- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal expuso ante la Comisión, en primer término, el **señor Subsecretario de Energía**, quien aludió a las dificultades actuales que presenta la construcción de líneas eléctricas.

En tal sentido, indicó, por ejemplo, que al sur de Charrúa se cuenta con una capacidad de generación económica del orden de 3.600 MW. Siendo la demanda local de 900 MW, la energía exportable hacia el norte es de 2.700 MW. El precio de la energía al sur de Charrúa es de 50 a 70 US$/MWh. No es posible exportar la energía sobrante hacia el norte por cuanto la capacidad de las líneas de transmisión requeridas para ello es sólo de 1.170 MW, de manera que existen 1.500 MW de capacidad al sur de Charrúa que no puede ser aprovechada eficientemente en el país.

Refiriéndose a los efectos esperados por el retraso en la ejecución de proyectos de transmisión, señaló que, de conformidad con los estudios realizados, a partir del año 2014 se puede observar que el atraso en la puesta en servicio de la línea Ancoa-Alto Jahuel implicará enfrentar un nivel de precios no competitivos en la zona central del SIC. De mantenerse esta situación no se podrán efectuar a tiempo las inversiones en transmisión, como sería el caso de las líneas que van de Santiago al norte: un atraso en la ejecución del proyecto tendrá un efecto directo en la competitividad de precios de energía en la zona norte.

En cuanto a los precios de la energía, estos varían según su ubicación a lo largo del SIC, lo que se origina exclusivamente en el sistema de transmisión.

El **Honorable Senador señor Orpis** indicó que usualmente se atribuye el mayor costo de la energía a la generación de la misma, en circunstancias que se advierte que el problema está claramente dado por la transmisión. Esto permite suponer que los denominados “cuellos de botella” de la transmisión impactan fuertemente en el costo final de la energía.

El **Subsecretario de Energía** aseguró que si bien ambos factores influyen, es difícil establecer el porcentaje exacto en que lo hacen por la variabilidad del sistema. No obstante, el **Ministro de Energía** precisó que las causas del alto precio de la energía son varias, tales como la hidrología, el precio de los combustibles y la restricción de las líneas, entre otras. El personero de Gobierno explicó que las diferencias entre producción y demanda máxima, sumado a la incapacidad de transmisión, producen que la energía excedente haga funcionar turbinas, lo que indudablemente influye en la determinación del precio.

Ante una pregunta del **Honorable Senador señor Prokurica** relativa a si había alguna forma de obligar a las empresas que, pudiendo operar con gas, optan por operar con diésel, el representante del Ejecutivo contestó que en la mayoría de los casos esto no ocurre porque las empresas operan en base a contratos, pero no descartó su ocurrencia y, en ese caso, de no contratar gas, esa empresa podría subir el costo marginal del sistema y, en consecuencia, vender la energía más cara.

Luego, el **Subsecretario de Energía** se refirió a la forma en que opera la ley vigente en materia de concesiones eléctricas.

Al respecto, destacó que la construcción de una línea eléctrica requiere la constitución de servidumbres para hacer su tendido y ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación hasta los puntos de consumo masivo. Además, se requieren servidumbres de tránsito para atravesar bienes nacionales de uso público. Sobre el particular, recordó que las alternativas que existen en esta materia son las siguientes:

1. Servidumbres voluntarias acordadas entre el constructor de la línea eléctrica y el dueño del predio, sin participación del Estado.

2. Servidumbres legales impuestas en virtud de una concesión eléctrica. La ley eléctrica contempla esta posibilidad fundada en que las líneas de transmisión y de subtransmisión son de servicio público. El procedimiento, en síntesis, comprende lo siguiente: solicitud de la concesión en la que se indica el plano de las servidumbres; notificación de los planos de las servidumbres a los dueños de los predios afectados; recepción de reclamos de parte de los dueños de los predios afectados; otorgamiento del decreto de concesión (una vez resueltos los reclamos pertinentes); nombramiento de comisión de hombres buenos, que fija el valor de la indemnización provisional; pago o consignación del monto de la indemnización provisional para ingresar al predio e iniciar las obras, y reclamo del monto de la indemnización ante los tribunales de justicia (si el dueño del predio o el concesionario lo estiman pertinente).

Dicho procedimiento, agregó, no debería teóricamente demorar más de 120 días. Sin embargo, los plazos se están alargando cada vez más por la oposición ciudadana que existe a la construcción de las líneas, en general, y a la judicialización de prácticamente cada fase administrativa y ambiental. De allí es que el Ejecutivo estime necesario impulsar decididamente el perfeccionamiento del sistema concesional eléctrico, con el objeto de contar, a tiempo, con las líneas eléctricas necesarias para asegurar el uso más eficiente de la capacidad instalada y llevar a la población la energía más competitiva.

Asimismo, se estima necesario asegurar la instalación de líneas eléctricas suficientes para llevar a los centros de consumo energía de fuentes nacionales y sustentables, como son algunas energías renovables tradicionales y las renovables no convencionales. Sin líneas eléctricas, las ERNC son inviables, afirmó el personero.

El proyecto de ley aprobado en la Honorable Cámara de Diputados contiene las siguientes proposiciones: a) perfeccionar el procedimiento para otorgar concesiones provisionales; b) mejorar el procedimiento para otorgar concesiones definitivas; c) corregir el procedimiento para valorizar los terrenos comprendidos en la concesión, a fin de determinar el monto de las indemnizaciones que se deberán pagar a los propietarios o a otros interesados; d) modificar el mecanismo de toma posesión material de los predios e imponer las servidumbres que le otorga la concesión.

En relación a la concesión provisional, añadió que como los requisitos de una solicitud para el otorgamiento de concesiones de este tipo son similares a los exigidos para la concesión definitiva, la demanda por concesión provisional es mínima y a la vez engorrosa, traduciéndose en letra muerta y mayores costos para el inversionista. Así, la modificación

planteada indica que en vez de precisar el trazado de los caminos, calles y otros que la concesión considere necesarios, sólo se indique en forma más general el trazado y franja de seguridad adyacente y el área que se estime necesario atravesar.

Con el objeto de asegurar que el procedimiento de notificación de los planos de servidumbres contenidos en una solicitud de concesión definitiva pueda desarrollarse en plazos acotados y seguros, se permite, al igual que en el caso de los procedimientos de posesiones efectivas, notificar por avisos. Esto se permite en casos muy puntuales, a saber, cuando después de haber intentado hacer la notificación en forma personal se haya comprobado judicialmente que por el número de personas a notificar o porque es imposible conocer su paradero, sea indispensable notificar por avisos. Lo mismo se permite para notificar el avalúo de los terrenos y monto de las indemnizaciones fijadas por la comisión tasadora.

Por otra parte, para asegurar que en el procedimiento concesional sólo se interpongan reclamos en contra de la solicitud de concesión que estén, efectivamente, relacionados con las competencias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se establecen determinadas causales: las observaciones, que sólo podrán fundarse en la errónea identificación de predios o de personas y por el incumplimiento de alguno de los requisitos de la solicitud, y las oposiciones, que sólo podrán fundarse en líneas ya existentes o existencia de edificios en la zona de concesión solicitada.

Los demás reclamos deberán presentarse ante los tribunales de justicia competentes y se permite dividir la tramitación de la solicitud de una concesión en dos o más tramos, en el caso de tratarse de líneas de transmisión. Ello, según dijo, permitirá avanzar en la construcción de aquella parte de la línea en la que se haya acordado el monto de indemnización con el dueño del predio. Lo anterior, en caso alguno, modifica la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley N° 19.300.

Se presume que el solicitante de la concesión contará con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. En este sentido, sostuvo que esto se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, lo que se espera permitirá adelantar la tramitación de otros permisos necesarios para construir la línea.

Dentro de los cambios que se proponen en el proyecto en discusión, destacó que se cambia la comisión de hombres

buenos por una o más comisiones tasadoras, ya que una sola comisión no es suficiente para tasar los predios en tiempos adecuados. Las comisiones tasadoras podrán formarse a solicitud del solicitante de una concesión, a partir del vencimiento del plazo para presentar las observaciones y oposiciones.

En materia judicial, el personero destacó que se refuerza la obligación del juez de letras de colocar al concesionario en posesión material de los terrenos contemplados en la concesión inmediatamente y sin previo traslado después de la consignación del monto de la indemnización ante tribunales, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario. En su opinión, esta alternativa se explica porque algunos dueños de predios, habiendo recibido el monto de la indemnización, niegan posteriormente la posesión material del predio para iniciar las obras.

El señor Subsecretario señaló que por indicación parlamentaria y del Ejecutivo se agregaron las siguientes normas:

- El otorgamiento de las concesiones no exime al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentaras pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.

- Se aumentó el número de publicaciones de la solicitud de concesión en un diario de circulación nacional de dos a tres veces, y se incorporó la publicación por medio de siete mensajes radiales.

- Se mantuvo el plazo actual de treinta días para que los dueños de los predios u otros interesados puedan presentar observaciones u oposiciones.

- Se agregó la necesidad de efectuar una consulta indígena y de buscar alternativas de trazado cuando la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas del Estado.

- Se facultó al juez para exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que corresponda.

- Se incluyó la obligación de que, en el mismo acto de notificación de los planos de servidumbre al dueño del predio, se notifique a los poseedores y meros tenedores inscritos en el CBR respectivo, mediante cédula o certificación notarial, un extracto de la solicitud de concesión.

- Se estableció la obligación de la SEC de elaborar un documento informativo que se debe acompañar en el acto de la notificación de los planos especiales de servidumbre, a objeto de informar al notificado sobre sus derechos y el procedimiento de oposición.

- Se estableció que el nombramiento de la comisión tasadora, que practica el avalúo de los predios gravados, cuando no hay acuerdo entre el concesionario y el dueño del predio respecto al monto de la indemnización, corresponderá al Superintendente mediante sorteo.

Al concluir el personero propuso que para el análisis en general y en particular del proyecto se constituya un grupo de trabajo con asesores técnicos de los Senadores para acordar indicaciones, de manera de agilizar su tramitación.

El **Honorable Senador señor Horvath** solicitó al Ejecutivo un registro que dé cuenta de la naturaleza de las oposiciones ciudadanas. Además, consultó si se están considerando algunos criterios para aunar las líneas. Indicó, por otra parte, que los proyectos se encuentran definidos independientemente de las dificultades expuestas, por lo que enfatizó que la facilitación de esta clase de iniciativas no puede significar lo mismo para otros proyectos más complejos en la Patagonia.

Por último preguntó por los criterios de zonificación. Al respecto, destacó que cada Región tiene sus criterios establecidos en la Ley de Bases del Medio Ambiente. Las líneas juegan un rol muy importante, advirtió, porque pueden afectar otros proyectos públicos o privados, cuestión que en la ley no se considera.

Sobre la necesidad de contar con nuevas líneas de transmisión, el **Honorable Senador señor Gómez** sostuvo que a su entender ello no sería necesario. Así, bastaría con reforzar las líneas ya existentes para aumentar la capacidad de transmisión.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo hincapié en la necesidad de resolver los problemas relativos a la consulta a los pueblos originarios contemplada en el Convenio Nº 169 de la OIT. Asimismo, advirtió que aún está pendiente la cuestión referida a la duración de la concesión.

El **personero de Gobierno** reiteró que dadas las dificultades que existen para la construcción de las líneas eléctricas, lo que se busca mediante el proyecto en discusión es facilitar no sólo la transmisión, sino que también la generación eléctrica.

Respecto de la naturaleza de las oposiciones, el representante del Ejecutivo señaló que generalmente son de orden medioambiental o urbanístico. La SEC no tiene facultades para conocer de estas materias, que además escapan del objeto del procedimiento de otorgamiento de concesiones. Con el proyecto se persigue acotar las razones para interponer una oposición. En cuanto a la zonificación, planteó que ello se trata en el proyecto de ley que regula la carretera eléctrica mediante el Estudio de Franja Troncal (EFT).

Sobre el reforzamiento o ampliación de las líneas actualmente existentes, comentó que implica aumentar la tensión de las mismas y, por ende, la franja de servidumbre. A mayor tensión mayor franja de seguridad, lo que a su vez significa una nuevo gravamen o uno mayor que el que ya está establecido en los predios.

El **Honorable Senador señor Prokurica** indicó que la Comisión entiende la urgencia y la necesidad de abordar este problema, que no sólo es económico, sino que también de generación de empleos.

En lo relativo a los precios de la energía a consecuencia de fallas en la transmisión, el **Honorable Senador señor Orpis** enfatizó la necesidad de comunicarlos a la ciudadanía en forma transparente, para evitar distorsiones.

El **Ministro de Economía** sostuvo que a su juicio ha quedado establecido que uno de los mayores problemas que afectan el costo de la energía es el de la transmisión, y coincidió en que no se ha comunicado claramente las dificultades que ello implica en el precio de la energía. En este sentido, dijo, éste es un proyecto de vital importancia, que no relaja las exigencias medioambientales, sino que simplemente facilita lo que rige actualmente, con el fin de disminuir los plazos, entre otras finalidades técnicas. Fundado en esta idea, el Ejecutivo es partidario de alcanzar los acuerdos que sean necesarios para satisfacer un requerimiento nacional. El Gobierno es consciente que el problema de la energía, arguyó, atraviesa todos los sectores productivos.

El **Honorable Senador señor Gómez** hizo presente que, para avanzar en el debate, es imprescindible transparentar aspectos como el de los costos reales de la energía que pagan los chilenos. Además, se debe proteger adecuadamente a los pueblos indígenas y sus territorios, el plazo de las concesiones, el destino de los bienes cuando venza dicho plazo, el fomento de las ERNC y el porcentaje de generación mediante esta clase energías que será exigible al 2020.

A continuación, expuso la **señora Sara Larraín en representación del Programa Chile Sustentable**.

La personera, en primer término, hizo una relación de los cambios que se introdujeron en la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en discusión. Sobre el particular hizo presente que en la Cámara de origen se acordaron algunas indicaciones destinadas a resguardar la transparencia del proceso y los derechos de los afectados, destacando en tal sentido que la entrega de la concesión no eximirá al concesionario del cumplimiento de normas legales en materias ambientales y el requisito de que toda solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesará la concesión.

Luego de aludir a la posibilidad de que dueño del predio afectado u otros interesados soliciten al juez una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones por parte de los concesionarios y la creación de un mecanismo de arbitraje para la resolución de conflictos, dijo que falta precisar cómo se notificará a la Superintendencia del resultado de la negociación entre las partes.

Además, advirtió que se mantienen en el articulado del proyecto elementos que atentan contra la igualdad de derechos entre concesionarios y afectados y que vulneran regulaciones de otras leyes vigentes. Éste es el caso de la restricción consistente en que sólo podrán presentar observaciones a la solicitud de concesión los “dueños de propiedades afectadas u otros interesados”; la norma según la cual se otorgará la calidad de concesionario a la empresa solicitante por el solo hecho de iniciar los trámites de solicitud de una concesión (lo cual implica que puede pedir ex-ante la aprobación de los permisos sectoriales; la limitación de las causales de reclamación por parte de los afectados ante la solicitud de concesión, que únicamente podrán fundarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo o, cuando la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma y en la existencia de líneas o de edificios en la zona de concesión solicitada. En relación con el último aspecto, indicó que el proyecto no permite efectuar observaciones específicas referidas al cruce de un santuario de la naturaleza, un área protegida del SNASPE o un área indígena protegida por la Ley Indígena o el Convenio N° 169 de la OIT.

En cuanto a la posibilidad de dividir la solicitud de concesión en cualquier momento, sostuvo que esta facultad infringe la indivisibilidad de los proyectos establecida en la ley N° 19.300 y sus normas complementarias.

Por otra parte, comentó críticamente la posibilidad de entregar la posesión material de los terrenos al concesionario (con apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario) aun cuando existan reclamaciones pendientes sobre su tasación.

Al finalizar, estimó indispensable que los puntos conflictivos que no pudieron ser despejados en el primer trámite constitucional sean resueltos en el Senado, con el fin de proteger a las personas y territorios que se verán afectados por la agilización del proceso de otorgamiento de concesiones eléctricas a que propende la iniciativa en estudio.

Posteriormente, hizo uso de la palabra **el señor Carlos Finat, representante de la Asociación Chilena de Energías Renovables Alternativas A.G. (ACERA)**, quien valoró positivamente, en términos generales, este proyecto de ley, en la medida que persigue remediar complejos problemas que afectan al mercado eléctrico. Sin embargo, fue enfático en la necesidad de tratar en conjunto y de manera integral, por su íntima relación, los diversos proyectos eléctricos que se tramitan en el Congreso Nacional, en especial los de carretera eléctrica pública y el denominado 20/20.

En otro orden de ideas, sostuvo que si el sentido de la concesión provisional es permitir realizar los estudios y trabajos previos a la tramitación de una concesión definitiva, entonces sería conveniente permitir al peticionario indicar un área determinada para que durante el ejercicio de la concesión provisional prepare la información de los predios que sea necesaria. En forma complementaria, la SEC debería estar facultada para aprobar el ejercicio de la concesión provisional con la constitución por parte del solicitante de la correspondiente caución.

Luego, formuló reparos al concepto de “interesado” que se utiliza en el proyecto. En su opinión, por las implicancias que tal noción tiene, es necesario analizar y definir con mayor detalle y precisión su significado.

En concordancia con el plazo otorgado para la reducción a escritura pública de la concesión definitiva, propuso que el plazo para reducir a escritura pública la resolución de la SEC que concede la concesión provisoria sea de quince días.

Respecto de la notificación de los planos presentados que contemplen las servidumbres a los dueños de las propiedades afectadas, fue partidario de tal notificación pueda hacerse indistintamente a los dueños o a quienes habiten las propiedades afectadas. En este sentido, estimó oportuno precisar la forma en que se acreditará haber agotado todas las vías de notificación, de manera de precaver dilaciones innecesarias en el proceso.

Por otra parte, consideró conveniente que vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, la SEC certifique el cumplimiento de este hecho para fijar la fecha a partir de la cual se calcula el plazo que tiene este organismo para evacuar el respectivo informe.

Concluyó su intervención arguyendo que así como la SEC ha demostrado mucha efectividad en cuanto a automatizar diferentes

trámites que están a su cargo, dada la complejidad y duración de los trámites del procedimiento de concesiones se justificaría que este proceso también fuera automatizado.

Al hacer uso de la palabra, **el señor Rodrigo Castillo, Director Ejecutivo de Empresas Eléctricas A.G.**, luego de enumerar las ventajas que la iniciativa en análisis conlleva para el mercado eléctrico, señaló que, en términos generales, la calidad de concesionario en materia eléctrica tiene una naturaleza jurídica levemente distinta a lo que ocurre con otros tipos de concesiones. Así, la concesión eléctrica se confunde más bien con un permiso o autorización que faculta a su titular a realizar una serie de trámites y, en ningún caso, representa un derecho absoluto. Y, de este modo, en su lógica de reducción de plazos, agregó, el proyecto no altera en nada la calidad del concesionario. Por lo demás, modificar el procedimiento concesional no puede significar, bajo ninguna circunstancia, afectar o alterar los derechos de los terceros interesados.

Concluyó explicando que desde el punto de vista de la industria, este proyecto es de los más importantes y urgentes, dado el alargamiento de los plazos para construcción de líneas de transmisión que existe actualmente.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia fue aprobada por mayoría, por cuatro votos a favor y uno en contra.

Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Orpis y Prokurica.

Votó en contra el Honorable Senador señor Gómez.

Cabe consignar que la Honorable Senadora señora Allende concurrió con su voto favorable, en el entendido y con el compromiso de los personeros de Gobierno en orden a que se constituirá una mesa técnica compuesta por especialistas del Ministerio de Energía y asesores de los parlamentarios para concordar las enmiendas que corresponda introducir al proyecto durante su discusión en particular.

El Honorable Senador señor Gómez fundó su voto negativo en la necesidad de que, atendida la relevancia de este proyecto y sus implicancias jurídicas y políticas, se incluyera también durante su discusión en general la opinión de otros actores.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía recomienda aprobar en general el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Incorpórase al artículo 11° el siguiente inciso segundo:

"El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.".

2) Modifícase el artículo 19° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesará.".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

3) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. En caso de afectación de terrenos fiscales, la Superintendencia, dentro de cinco días contados desde la declaración de admisibilidad, comunicará dicha situación al Ministerio de Bienes Nacionales.”.

b) Modifícase el inciso segundo como sigue:

i. Sustitúyese la expresión “contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial” por la frase “contado desde la última publicación en un diario de circulación nacional, la que no podrá ser posterior a la última publicación en un diario de circulación regional”.

ii. Intercálase, entre la coma que sigue al vocablo “interesados” y la expresión “podrán”, la expresión “por sí o debidamente representados,”.

iii. Sustitúyese la frase “los reclamos en aquello que los afecte.” por “sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.”.

iv. Reemplázase la oración “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.” por “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días.”.

v. Agrégase el siguiente párrafo final: “El período de treinta días para presentar observaciones no constituirá una instancia de reclamación administrativa, respecto de causales distintas de la presentación de observaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o su prórroga, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº4, de 1967, Nº7, de 1968, y Nº83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

4) Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la coma que sigue a los términos “Diario Oficial” y los vocablos “se fijará”, la expresión “a cuenta del solicitante,”.

b) Intercálase en el literal a) del inciso primero, entre la palabra “provisional” y el punto y coma que le sigue, la frase “, el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con el área que se estime necesario ocupar, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 19º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22°:

a) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la coma que sigue al término “determinará” y la expresión “cuando”, la frase “en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,”.

ii. Sustitúyese la palabra “afectados” por la frase “dueños de las propiedades afectadas u otros interesados”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.

En caso que la concesión atraviese territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el evento de que la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas del Estado se deberá siempre buscar alternativas de trazado.”.

6) Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “al Ministro de Energía con copia a la Superintendencia para que ésta” por la frase “ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella”.

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal d) del inciso segundo, la coma que sigue a la palabra “referida” por un punto seguido y reemplázase la palabra “pero” que le sigue, por la locución “Sin perjuicio de lo anterior,”.

c) Sustitúyase en la letra e) del inciso segundo el término “transporte” por la palabra “transmisión”.

d) Intercálase en la letra h) del inciso segundo, entre la expresión “impondrán” y el punto y coma que le sigue, la frase “y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los

correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo.”.

7) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“Artículo 27º.- Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27° bis. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Si el solicitante acredita haber agotado las vías de notificación indicadas en el inciso primero del presente artículo, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las

publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 27° bis:

“Artículo 27º bis.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, ésta será publicada por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión.

La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de siete mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que lleguen al sector que sería afectado por la concesión definitiva, según los planos de las servidumbres a que se refiere la letra h) del inciso tercero del artículo 25. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes por al menos tres veces, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo. De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 27° ter:

“Artículo 27º ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al artículo 27º podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la notificación, formular a la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.

No obstante lo anterior, los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos, tratándose de los notificados de acuerdo al artículo 54 citado, o dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de otros interesados. El plazo de

treinta días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones respecto de los planos señalados en el inciso primero se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de servidumbre respectiva.

Con todo, quien se considere afectado por la concesión podrá recurrir ante el juez de letras competente, quien conocerá en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El juez sólo podrá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante pueda provocar un daño irreparable, acompañando los antecedentes que justifiquen la existencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En dicho caso, el juez deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

Para efectos de este Título, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas.”.

10) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

“Artículo 28º.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las

modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia.

En caso de requerirse alguna modificación de la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.”.

11) Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud” por “de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado”, y suprímese la frase final, que reza “El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a

escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde dicha publicación.

Tratándose de proyectos para establecer líneas de transportes de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que, si por cualquier circunstancia, alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley N°19.300.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 31º bis:

“Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.”.

13) Sustitúyese el artículo 39° por el siguiente:

“Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1. Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º.

2. Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

3. Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

14) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 54°, su oración final, por la siguiente:

“Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.”.

15) Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:

“Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Superintendente, mediante resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 63° bis:

“Artículo 63° bis.- La Superintendencia llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Superintendencia.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Superintendencia, en la forma que establezca el reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Poseer título de una carrera profesional de diez semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de tres años.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Superintendente procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter:

“Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos de la empresa concesionaria o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

b) Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.”.

18) Modifícase el artículo 64° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Superintendente la designación de una nueva comisión.”.

19) Modifícase el artículo 65º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora” y “los interesados y de los afectados” por “los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”.

20) Sustitúyese el artículo 66º por el siguiente:

“Artículo 66°.- El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70º, será entregado al propietario y, en caso de que este se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.”.

21) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, el concesionario, previa exhibición del comprobante de pago del valor fijado por la comisión tasadora, tendrá derecho a solicitar al juez de letras respectivo que, sin más trámite, autorice tomar posesión material de los terrenos afectados. El juez podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.”.

22) Sustitúyese el artículo 68º por el siguiente:

“Artículo 68°.- Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.

23) Intercálase el siguiente artículo 72 bis:

“Artículo 72 bis.- Para los efectos de este título, se entenderá que los plazos son de días hábiles, en conformidad con lo establecido en la ley N°19.880.”.

Artículo transitorio.- Las personas inscritas en el Registro de Hombres Buenos establecido en el decreto supremo N°113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 63º bis del decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de marzo y 3 de abril de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Carlos Cantero Ojeda, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda), Carlos Ignacio Kuschel Silva (Carlos Cantero Ojeda), Jaime Orpis Bouchon y Gonzalo Uriarte Herrera (Jaime Orpis Bouchon).

Sala de la Comisión, a 3 de abril de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

(Boletín Nº 8.270-08)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Persigue, fundamentalmente, simplificar el proceso de concesión de proyectos de transmisión eléctrica, mediante la adecuación de los tiempos de tramitación de las solicitudes de concesión y el perfeccionamiento del mecanismo de oposición y formulación de observaciones, de los sistemas de notificaciones, de tasación de inmuebles y de solución de conflictos entre concesiones, y el establecimiento de un procedimiento judicial de carácter sumario para conocer de las reclamaciones.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra (4x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único y de un artículo transitorio, el primero de los cuales contiene veintitrés numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El inciso octavo del artículo 27 ter, introducido por el numeral 9) del artículo único del proyecto, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 77, en concordancia con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene, a la fecha de elaboración de este informe.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: El proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Fue aprobado por 75 votos a favor, 9 en contra y tres abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de marzo de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del

decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2) Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

3) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4) Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

5) Decretos con fuerza de ley N°s. 4, de 1967; 7, de 1968, y 83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6) Códigos de Minería, de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales.

7) Decreto supremo N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008, que promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT.

Valparaíso, 3 de abril de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

ÍNDICE

	Página
Antecedentes	
Normas de quórum especial	2
Consulta a la Excma. Corte Suprema	2
Objetivo del proyecto	3
Antecedentes legales	3
Mensaje del Ejecutivo	3
Estructura del proyecto de ley	8
Discusión en general	9
Votación idea de legislar	18
Texto del proyecto de ley	18
Resumen ejecutivo	32